



Municipalidad
de San Isidro

ACUERDO DE CONCEJO N° 065-2005-MSI

San Isidro, 01 de Junio de 2005

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen No. 019-2005-CAJ/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Informe N° 137-2005-10-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 0137-2004/STCAM-INDECOPI de fecha 21.OCT.2004, Expediente N° 075-2004/CAM, INDECOPI admite a trámite las denuncias de la ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I. MANUEL VICENTE VILLARAN, ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI y ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E) contra la Municipalidad de San Isidro por presunta imposición de barrera burocrática materializada en la exigencia de cobro de arbitrios de 1997 al 2004 del predio ubicado en Calle Roma N° 382, exigido a la ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI, y cobros de arbitrios del 2004 de los predios ubicados en Francisco Valle Riestra N° 625-629 y Calle Carlos Concha N° 190, exigidos a la ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I. MANUEL VICENTE VILLARAN y ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E), respectivamente.

Que, mediante Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM de fecha 30.MAR.2005, aprobado por Resolución N° 047-2005/CAM-INDECOPI de fecha 31.MAR.2005, INDECOPI concluye que el cobro de arbitrios de 1997 al 2003 a la ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI constituye imposición de barrera burocrática ilegal por razones de forma debido a que las Ordenanzas N° 02 y 03-97-MSI, aplicables a los años 1997 a 1999, no cumplieron con el requisito de ratificación, y para los años 2000 a 2003 debido a que las Ordenanzas N° 02 y 03-97-MSI no cumplen con explicar los costos efectivos que demanda el servicio, y que el cobro de arbitrios del año 2004 a la ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I. MANUEL VICENTE VILLARAN, ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E) y ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI constituye imposición de barrera burocrática ilegal por razones de forma debido a que la Ordenanza N° 070-MSI, aplicable al año 2004, no cumple con el requisito de ratificación;

Que, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Ley N° 28032, cuando en un asunto de la competencia de la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, la presunta barrera burocrática se encuentre establecida en una Ordenanza Municipal, la Comisión elevará el informe respectivo al Concejo Municipal para que resuelva legalmente en el plazo de 30 (treinta) días;





Municipalidad
de San Isidro

Que, al amparo de lo dispuesto por la norma antes mencionada, procede la revisión de los actuados seguidos ante la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI, Expediente N° 075-2004/CAM, que derivó en el Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM, aprobado por Resolución N° 047-2004/CAM-INDECOPI;

Que, la potestad tributaria originaria respecto a contribuciones y tasas corresponde tanto a las municipalidades distritales como a las provinciales, de conformidad con el artículo 74°, segundo párrafo, de la Constitución Política que establece que *"Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas"*;

Que, a su vez, el artículo 109° de la Constitución Política establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, por consiguiente, estando reconocida a nivel constitucional la potestad tributaria originaria de las municipalidades distritales, respecto a contribuciones y tasas, y consagrada constitucionalmente la teoría de aplicación inmediata de la norma, se concluye que las Ordenanzas tributarias que emiten las municipalidades distritales, conforme a su competencia, entran en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo el procedimiento de ratificación establecida por la Ley Orgánica de Municipalidades, un mecanismo formal de control posterior para la continuación de su vigencia;

Que, a mayor abundamiento, de su interpretación literal, se tiene que "ratificar" (Del lat. *ratūs*, confirmado) significa aprobar o confirmar actos, siendo acepción del término "confirmar", revalidar lo ya aprobado, según el Diccionario de la Real Academia Española, por tanto, el proceso de ratificación debe entenderse como un mecanismo formal de control posterior para revalidar la vigencia de Ordenanzas tributarias expedidas por municipalidades distritales, sin perjuicio de su entrada en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, en este contexto, las Ordenanzas N° 02-97-MSI, N° 03-97-MSI y N° 070-MSI eran exigibles desde el día siguiente de publicadas, por cuanto la ratificación de las mismas que culminó con la dación de los Acuerdos de Concejo N° 251 y N° 252-99-MML, publicados el 21.DIC.1999, y Acuerdo de Concejo N° 367-MML, publicado el 11.DIC.2004, son mecanismos de revalidación que, si bien es obligatorio, sólo tiene efectos posteriores en su vigencia;

Que, por otro lado, resulta incongruente la conclusión contenida en el Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM, E.2., II, b), numeral 4, con los criterios en que se basa el citado Informe, por cuanto los Edictos N° 25 y 26-MSI, también fueron ratificados mediante los Acuerdos de Concejo N° 251 y N° 252-99-MML, por tanto, resulta contradictorio y sin fundamento pretender señalar que a la denunciante ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI le corresponda la inafectación de





Municipalidad de San Isidro

pago de arbitrios establecida en los mencionados Edictos, los que tampoco podrían ser de aplicación según los fundamentos del mismo informe;

Que, asimismo, la Ordenanza N° 02-97-MSI, artículo 2°, y Ordenanza N° 03-97-MSI, artículos 2°, 3° y 4°, explican los costos efectivos que demanda el servicio y, por ende, los criterios que justifican los incrementos, por lo que carece de sustento el extremo del Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM que concluye que no se ha cumplido con explicar los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes, debiendo agregar que resulta arbitrario dicho cuestionamiento teniendo en cuenta que éste se efectúa sobre Ordenanzas ratificadas, es decir, que ya fueron materia de revisión;

Que, por último, en el supuesto negado de la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 02 y 03-97-MSI, el Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM resulta extemporáneo, por cuanto, en la fecha, ha prescrito en exceso el plazo para interponer demanda de inconstitucionalidad contra dichas Ordenanzas, de conformidad con el artículo 100° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237;

Que, respecto a los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11.NOV.2004, Expediente N° 0041-2004-AI/TC-Municipalidad de Santiago de Surco, publicada el 14.MAR.2005, debe aplicarse el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, que establece que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación;

Que, en consecuencia, los criterios establecidos en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional son obligatorios para la Municipalidad de San Isidro a partir del día siguiente de su publicación efectuada el 14.MAR.2005, por lo que encontrándose ratificadas las Ordenanzas N° 02-97-MSI, N° 03-97-MSI y N° 070-MSI antes de la publicación de la mencionada sentencia y conforme a la posición institucional asumida de manera consistente en casos anteriores, debe desestimarse en todos sus extremos el Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM;

Estando a lo expuesto y al amparo del artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por mayoría,

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el Informe N° 022-2005/INDECOPI-CAM, aprobado por Resolución N° 047-2005/CAM-INDECOPI, de la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI que concluye que el cobro de arbitrios de los años 1997 a 2004 sustentados en las Ordenanzas N° 02-97-MSI, 03-97-MSI y 070-MSI, constituye imposición de una barrera burocrática ilegal que obstaculiza el desarrollo de las actividades económicas de las denunciantes ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I.





Municipalidad
de San Isidro

MANUEL VICENTE VILLARAN, ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER
CARLOS CUETO FERNANDINI y ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E).

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las denuncias presentadas por ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I. MANUEL VICENTE VILLARAN, ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI y ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E) en el procedimiento seguido ante la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI sobre presunta imposición de barrera burocrática, Expediente N° 075-2004/CAM.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General, la notificación del presente Acuerdo a la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, a la ASOCIACIÓN CIVIL C.E.I. MANUEL VICENTE VILLARAN, ASOCIACIÓN CEIGNE PEQUEÑO TALLER CARLOS CUETO FERNANDINI y ASOCIACIÓN KANGURITO (C.E.I.G.N.E).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA APARICIO GARAY
SECRETARIA GENERAL



SALMÓN JORDÁN
ALCALDE